

Y cada uno de los Patriarcas, Exarcas, Primados y Metropolitanos sabian y les estaban señalados aquellos que devian consagrar. Levandose esto con tem escrupulosa exactitud que mas de una vez se detu-
 vieron los mismos Supremos Pastores en conceder la consagracion, como sucedio a Gregorio Septimo, hasta no purificarse las dudas ocurridas, y cerciorarse que ella no correspondia a otro Prelado por ser exento el que se havia de consagrar, para no perjudicarse en el derecho que le correspondia?



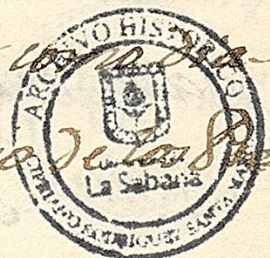
Yacia el rigor de esta observancia de que las facultades de los consagrantes no estavan en aquellos tiempos ceñidas al solo ministerio de la consagracion sino que debian entenderlas a otros objetos. Devia el Metropolitano despues de la Eleccion, examinar si el Obispo electo tenia algun impedimento canonigo, como animismo sobre su creencia y su doctrina. Feriendo solo el Metropolitano la facultad de preguntar al que se examinaba, y no los Obispos Comprovinciales, aunque concurrieran a todo. Devia animismo en el acto de hacer

la protestacion de la fe al tiempo de la ordenacion,
prestar el juramento de Fidelity al Metropolitano,
segun estava asi prevenido desde el siglo sexto

Nada de esto tiene que hacer en el dia el
que consagra: nada que inquirir sobre los impedi-
mientos canonicos: nada que indagar sobre la creen-
cia: nada que examinar sobre su doctrina: ni de-
be exigir del consagrando juramento alguno de fide-
lidad. Todo lo conducente a estos puntos se halla
evacuado antecedentemente? S. M. para presentarlo,
y la Camara para proponerlo se informan de las
circunstancias que deben concurrir para tan alto
Ministerio, y S. S. tiene dispuestos tambien los medios
de enterarse, que el que se le presenta para la confir-
macion, es digno de ella y capaz de Menax las obligacio-
nes de la pastoral solicitud.

Queda, pues, en la presente disciplina circun-
scripto el consagrante al nudo hecho de la ordenacion,
en la qual procediendose como se procede con exacta
escripulosidad a lo dispuesto en el pontifical, como lo pide

lo religioso de aquel acto, no hay lugar á infracción alguna contra lo ordenado en los Sagrados Canones. El Consagrante no procede según él, á la celebración, sino que ante todas cosas le conste hallarse con la bastante comisión para ello. A este fin á presencia de los Asistentes pregunta al que ha de consagrarse: habes mandatum apostolicum? y leyéndolo procede á la solemne ordenación. Así en el día, en hacerse por este ó por el otro Prelado, en esta ó en aquella Iglesia las consagraciones, nada se arriesga, ni en nada se falta á alguno de los puntos de disciplina que quedan sucintamente especificados; y en estas circunstancias nada há de oírse tenerse más presente, que dejar expedito á los Prelados electos para que puedan recibir la consagración como lo han hecho los Padres del Concilio, de que se conviene que solo dixeran al orden y escala de las Iglesias que señalaron para estos actos, la importancia que era debida, con el fin de que pudiesen ser consagrados por qualquiera Obispo católico, convenientemente se manda y observa con beneficio.



lados y utilidad de las Iglesias á que van promovidos;
excusándose de este modo, en la parte que se puede, #
las largas ausencias de los Pastores, tan perjudicia-
les á su Grey, como mal vistas de los canones. De-
duciedo de todo que la materia no es digna de en-
cargulo, graduándose como la han graduado los Pa-
tres del modo que fuese mas util á las Iglesias con
la pronta consagracion. Y así lo sintió el actual
Obispo de Puebla D.ⁿ Antonio Berer, en la Consulta que
se hizo la Camara, contentando á ella, que no ten-
dria el menor escrúpulo de conciencia en recibir
la consagracion en la Peninsula.

Debe sobre todo lo dicho tenerse en
la junta y debida consideracion, que quien ha-
de conceder las licencias de que se habla, es S. M.
en quien con respecto á las Iglesias de America,
concurrén los titulos de Vicario Apostolico y Dele-
gado de S. S. que en fuerza de ellos exerce la ecle-
siastica y espiritual governacion de aquellos bastos



Dominios, así en el clero secular como en el regular con plena autoridad de ordenar y disponer todo aquello que le pareciere mas seguro e importante para promover la predicacion del Evangelio y estabilidad de la religion catolica; pudiendo embiarse Ministros para ello, fundar nuevas Iglesias, unirlas, dividirlas o suprimirlas como estimare que mas combiene á la mayor felicidad espiritual de aquellos vasallos; estando todos obligados á obedecer, cumplir y executar quanto en esta rason se sirviere mandar y disponer, como si así fuese ordenado por S.S. cuya autoridad y potestad exerce.

Hallandose, pues segun aparece de todo lo expuesto, resuelta esta materia por primera y segunda vez por S.M. despues de haver tomado en una y en otra ocasion el mas entero y causal conocimiento de ella, como instruye lo difusa y repetidamente consultado por la Camara. Y considerando: que en consecuencias de dichas Reales resoluciones, se han concedido posteriormente algunas licencias que ^{han} corrido sin el menor tropiezo; haviendo en alguna de ellas precedido el favorable informe de la



la qual en consideracion a todo quando en 7. de
Agosto de 1799. vió el expediente sobre este asunto, avr-
do de conformidad con lo expuesto por los Fiscales, que
nada havia ya que hacer en el particular; y que
la intencion de S. M. en haver impetrado de S. S. que los
Obispos de America no se consagrasen en España, coar-
tándoles la libertad de que gozaban por el Concilio
nunca pudo ser la de ligarse a si mismo, ni a los
Prelados, para que variadas las circunstancias, y que
ellas asi lo pidieran en utilidad de las Iglesias, no volvie-
sen a dejarse las cosas en su antiguo estado, y que
se consagrasen donde mas les conviniese, conforme a
la citada disposicion del Concilio; son de parecer los do-
ministros del voto particular; que el caso no es de
volver a representax. a S. M. por tercera vez; y que en
conformidad de todo lo dicho, se conceda visa y mana-
mente el permiso que solicitan para consagrarse en
la Peninsula a los Obispos de Panama y Puerto
Rico D. Fr. Josef Higinio Duxan, y D. Josef Maxiano
de Olmedo como justamente lo solicitan en confor-

unidad de lo prevenido por el Concilio de Trento, y para
cuyo efecto tienen el Breve de S.S. para poder recibir
la imposición de las manos de qualquier Obispo Católico,
o S.M. resolverse lo que fuere mas de su Real agrado.

Madrid Mayo 4.º de 1786.



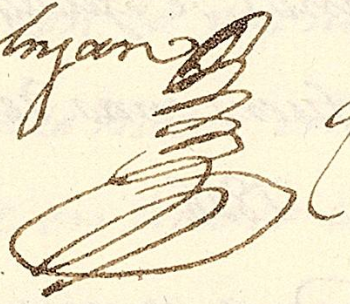
Nota.

Añadir al penultimo renglón á las palabras Obis-
po Católico, lo siguiente á continuación: no pareci-
endo por todo lo que va fundado, se les diga á los expresá-
dos Obispos, en el permiso que se les conceda, que se dexa
á su conciencia, el que recivan la consagración en Es-
paña, si así se sirviere S.M. resolverlo, pues quando la
piden no debe dudarse que se hallan sin escrúpulo,
y con la conciencia bien informada que pueden ha-
cerlo lícitamente. Y si el Gobierno que accede á la con-
cesión, está como debe suponerse en el mismo concep-
to, no ha de suscitar ni sugerir el que no hay; pues ba-
cilando de este modo, pondría en duda y perplexidad á los
que no teniendola, piden como una cosa llana el permiso.
Sobre todo S.M. resolverá lo que fuere de su Real agrado.

Madrid y Mayo

de
Ignacio Omelyan

Joachim & Troquera
de y Fionena

A large, stylized handwritten signature in brown ink, consisting of several overlapping loops and flourishes.